

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24114 *CONVENIO Básico de Cooperación entre España y Grecia, firmado en Madrid el 8 de diciembre de 1972.*

CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE ESPAÑA Y GRECIA

El Gobierno de España
y
El Gobierno de Grecia,

sobre la base de las amistosas relaciones existentes entre sus Estados, reconociendo las ventajas que para ambos Estados representa la intensificación de sus actuales relaciones, han acordado lo que sigue:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la cooperación para fines pacíficos entre sus dos Estados en la medida de sus posibilidades financieras.

ARTICULO II

La cooperación prevista en el presente Convenio abarcará los sectores económico, científico, técnico y turístico.

ARTICULO III

Los sectores concretos de la cooperación serán objeto de Acuerdos Especiales a concertar, entre las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

1) Para fomentar la aplicación de este Convenio Básico y de los Acuerdos Especiales previstos en él, se constituirá una Comisión Mixta Hispano-Griega.

2) Esta Comisión orientará la cooperación entre ambos países en los sectores mencionados en el artículo II, buscará nuevas posibilidades susceptibles de intensificar la cooperación, favorecerá y sostendrá las relaciones entre los Organismos y Empresas públicas o privadas de ambos países en dichos sectores, intercambiará documentación e información y evaluará los resultados de este Convenio.

3) Para la Comisión Mixta, cada Parte Contratante designará un Presidente y representantes, acompañados del número de expertos que dicha Comisión considere necesarios.

4) La Comisión Mixta se reunirá, por regla general, una vez al año, alternativamente, en España y Grecia. Si ambas Partes lo juzgasen necesario, la Comisión podrá reunirse en sesión extraordinaria.

ARTICULO V

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las dos Partes se notifiquen, por vía diplomática, el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales.

ARTICULO VI

1) El presente Convenio Básico tendrá una duración de cinco años, al término de los cuales se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con seis meses de antelación a la expiración del respectivo período.

2) Si este Convenio dejara de regir a consecuencia de la denuncia, sus disposiciones seguirán en vigor durante el período y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al artículo III y que se encuentren en vigor en el momento de expirar la validez del Convenio Básico.

Hecho en Madrid el 8 de diciembre de 1972 en dos ejemplares, uno en español y otro en griego, haciendo fe, igualmente, ambos textos.

Por el Gobierno de Grecia, Por el Gobierno de España,
Makarezos *López-Bravo*

Vicepresidente del Gobierno Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 19 de agosto de 1976, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en su artículo V.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de noviembre de 1976.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

24115 *CIRCULAR número 769, de la Dirección General de Aduanas, sobre Desgravación Fiscal a la Exportación.*

Conveniencias de orden práctico, para una mayor eficacia en la mecanización de las liquidaciones por desgravación fiscal a la exportación, aconsejan la modificación parcial del apartado 8.1.4 e) de la Circular 665, al propio tiempo que se incluyen otros casos no contemplados en el mismo.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

El párrafo segundo del apartado 8.1.4 letra e), de la Circular 665, quedará redactado como sigue:

«Cuando en una misma expedición se comprendan mercancías cuya base desgravatoria haya de establecerse conforme a las normas generales juntamente con otras a las que sean de aplicación las normas especiales previstas para los casos de escandallos normalizados (Ap. 5.6.2), frutos o productos hortícolas exportados en consignación (Ap. 5.6.3), libros, publicaciones u otros productos de las artes gráficas (Ap. 5.6.4) y, en general, en todos aquellos casos en que coexistan mercancías cuya desgravación haya de liquidarse a través de Organismos distintos, se formalizará para cada caso o grupo de mercancías documentos de despacho independiente con numeración distinta, y cumplimentándose en cada uno los requisitos exigidos en el apartado 8.1.5 de la citada Circular.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de noviembre de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

24116 *ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se prorroga el plazo establecido en el número 10 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962 para la percepción complementaria reconocida a los trabajadores silicóticos de primer grado.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 29 de septiembre de 1966 modificó varios artículos del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962; entre

dichos artículos fue modificado el 45, incorporándose al mismo dos números, nueve y diez, en los que, respectivamente, se garantiza a los silicóticos de primer grado, en los que concurrían determinadas circunstancias, una percepción complementaria y se determina que ésta tendrá una duración máxima de diez años.

Ahora bien, comoquiera que la referida Orden de 29 de septiembre de 1966 entró en vigor el día 4 de octubre siguiente, conforme a lo establecido en su disposición final, comenzará a cumplirse para algunos de dichos silicóticos el expresado plazo máximo. Por tanto, se estima conveniente conocer con el suficiente detalle las situaciones de hecho existentes, antes de adoptar una decisión respecto a la cuestión expuesta, sin que se produzca por ello un perjuicio para los beneficiarios a los que afectaría la indicada extinción.

En su virtud, a petición del Sindicato Nacional del Combustible y a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El plazo máximo de diez años que se señala en el número 10 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962 y modificado por la de 29 de septiembre de 1966, aplicable a la percepción complementaria establecida para los trabajadores silicóticos de primer grado en el número 9 del mismo artículo, se entenderá prorrogado hasta el 31 de marzo de 1977 para aquellos de dichos trabajadores que agoten el referido plazo antes de esa fecha.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de octubre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

24117 ORDEN de 17 de noviembre de 1976 por la que se modifica el procedimiento para aplazamiento o fraccionamiento del pago de cuotas al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en la aplicación de las normas que regulan el procedimiento para el aplazamiento o fraccionamiento del pago de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social hace aconsejable proceder a modificar algunos aspectos de las mismas, con el fin de dar una mayor celeridad al proceso decisorio de la Administración, sin menguar con ello las garantías de equidad en la decisión de ésta. A estos efectos, al tiempo que se perfeccionan los requisitos de la solicitud que inicia el procedimiento, se modifican otros aspectos de éste y se abrevian los plazos de que dispone la Administración para la tramitación y resolución del expediente.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social que a continuación se citan, quedan modificados en la siguiente forma:

«Artículo 58. *Formalización de la solicitud.*

1. El aplazamiento o fraccionamiento de pago se solicitará, ante las respectivas Delegaciones Provinciales de Trabajo, mediante escrito acompañado de los documentos siguientes:

a) Relación de las circunstancias de hecho que motivan la petición, debidamente documentada.

b) Justificante de hallarse al corriente en el pago de las

cuotas de la Seguridad Social hasta dos meses antes de la fecha de la solicitud.

c) Propuesta de constitución de fianza de cualquiera de las clases admitidas en derecho o, en otro caso, relación de bienes propiedad del solicitante cuyo valor resulte suficiente para garantizar el pago de las cuotas objeto de moratoria, a efectos de trabar embargo preventivo sobre los mismos.

d) Compromiso de cancelación del débito a partir de la fecha en que expire el período de aplazamiento concedido, proponiendo plazos de amortización y cuantía a reintegrar en cada uno de éstos.

2. Toda documentación a que se refiere el número anterior se presentará por cuadruplicado.

Artículo 59. *Tramitación y resolución.*

1. El Delegado de Trabajo instruirá el oportuno expediente con la documentación reseñada en el artículo anterior, enviando copia del mismo a la oficina delegada de la Inspección de Trabajo y a las Entidades gestoras para que informen en el plazo preclusivo de diez días.

En el caso de que la solicitud formulada contuviera defectos u omisión de alguno de los documentos señalados en el número 1 del artículo anterior, el Delegado de Trabajo advertirá de ello al solicitante a fin de que los subsane en el plazo máximo de cinco días, y si así no lo efectuase, ordenará el archivo de la solicitud sin más trámite.

2. Recibidos los indicados informes, si la oficina delegada de la Inspección de Trabajo informara no ser ciertos los extremos declarados por el solicitante, el Delegado de Trabajo denegará la petición sin más trámite, no procediendo en este caso la condonación del recargo por mora; si se acredita su veracidad, resolverá, en el plazo de quince días, de la forma siguiente:

a) Si la cuantía total del pago aplazado no excede de quinientas mil pesetas, resolverá accediendo o denegando lo solicitado. De dicha resolución se dará inmediatamente cuenta a la Dirección General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social para su conocimiento y control estadístico.

b) Si la cantidad excede de quinientas mil pesetas, elevará lo actuado, con su informe y propuesta, a la Subsecretaría de la Seguridad Social, la cual resolverá en el plazo de veinte días, contados a partir de la recepción del expediente, que será devuelto con la resolución a la Delegación Provincial de Trabajo para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo siguiente.

3. La resolución que se dicte determinará el período total de aplazamiento, que no podrá exceder de un año, y el de amortización, en su caso, concretando el número de plazos mensuales en que debe fraccionarse el pago de la deuda y cantidad a abonar en cada uno de ellos. El período de amortización podrá durar, como máximo, tanto como el del aplazamiento y se iniciará a partir de la fecha en que éste termine. Cuando concurren circunstancias muy especiales, podrá autorizarse un plazo de amortización superior.

4. Las resoluciones dictadas en esta materia por los Delegados de Trabajo o, en su caso, por la Subsecretaría de la Seguridad Social no podrán ser objeto de recurso alguno administrativo ni jurisdiccional, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 82 de la Ley General de la Seguridad Social.»

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y afectará a los procedimientos que se inicien a partir de dicha fecha.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.